



AMICUS CURIAE

Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Escrito de Observaciones con relación a la solicitud de Opinión
Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos elevada a
la Corte Interamericana por el Gobierno de la República de Colombia y la
República de Chile**

La Dra. SUSANA BORRÀS PENTINAT, actuando como persona interesada y Directora Académica de la Plataforma sobre Migraciones Climáticas y profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Rovira i Virgili, Tarragona, España; y la Dra. BEATRIZ FELIPE PÉREZ actuando como persona interesada e investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona y de CICrA Justicia Ambiental, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, ciudadanas de España, domiciliadas en España, comparecemos respetuosamente en calidad de amicus curiae en atención a la convocatoria emitida por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la solicitud de opinión consultiva elevada por los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile el 9 de enero de 2023. Este escrito se presenta de conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece la posibilidad de presentar amicus curiae al Tribunal.

Susana
Borràs
Pentinat

Firmado
digitalmente por
Susana Borràs
Pentinat
Fecha: 2023.12.19
00:12:05 +01'00'

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN: DEL DERECHO HUMANO A MIGRAR EN EL CONTEXTO DE EMERGENCIA CLIMÁTICA EN AMÉRICA LATINA	4
II. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FRENTE A LA MOVILIDAD HUMANA INDUCIDA POR EL CAMBIO CLIMÁTICO	12
1. El alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana	12
2. Las obligaciones y principios que deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática	14
III. NOTIFICACIONES.....	33
IV. REFERENCIAS	33

I. INTRODUCCIÓN: DEL DERECHO HUMANO A MIGRAR EN EL CONTEXTO DE EMERGENCIA CLIMÁTICA EN AMÉRICA LATINA

El cambio climático es uno de los principales retos que enfrenta la humanidad y todo el planeta. La inacción climática o el aumento de emisiones de gases de efecto invernadero tiene un impacto muy grave sobre los derechos humanos. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los impactos negativos del cambio climático se concentran, especialmente, en violaciones a derechos como la vida, alimentación, salud, agua, vivienda y autodeterminación. Así, los impactos climáticos son cada vez más frecuentes e intensos y se manifiestan no solo mediante los fenómenos atmosféricos extremos, como las olas de calor, o el récord de lluvias e inundaciones, sino también por el número de personas que se ven obligadas a abandonar sus territorios por sus terribles consecuencias, como emergencias humanitarias, falta de acceso a alimentos y/o agua, y tierras cultivables, conflictos, etc.

Sin duda, el cambio climático genera nuevas necesidades humanitarias, pero también evidencia la falta de protección de las poblaciones migrantes y de sus derechos, especialmente para aquellas personas en situación de vulnerabilidad.

En 2021, el Consejo de Derechos Humanos (CDH) reconoció en su Resolución 48/13, el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, así como el hecho de que el cambio climático y la degradación del medio ambiente ocasionan daños a millones de personas en todo el mundo, en particular, a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Estas personas se enfrentan a pérdidas, en muchas ocasiones irreversibles, que determinan la necesidad de abandonar sus hogares y condicionan su traslado.

En el mismo año, se adopta la Resolución n.º 3 de 2021 relativa a la “Emergencia Climática: Alcance y Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos”, es el primer documento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que aborda específicamente el cambio climático. En él se identifican las obligaciones que tienen los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de la crisis climática, en la medida que los efectos del cambio climático constituyen amenaza importante al disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para el disfrute de una vida digna, es decir, principalmente, el derecho al agua y al saneamiento, a la alimentación, a la salud, a la vivienda y a un medio ambiente sano¹.

Por este motivo, es muy importante abordar la movilidad humana en el contexto de la emergencia climática, porque las personas que se encuentran en movimiento con frecuencia son las que no se han podido quedar, por no poder garantizar unas condiciones mínimamente dignas para preservar su vida. Migrar no siempre es sinónimo de adaptación y protección, pero tampoco lo es quedarse.

La situación de emergencia climática no solo agrava su situación, sino que es uno más de los factores que induce a su desplazamiento, junto con otros factores económicos y sociales. En este sentido, es importante visibilizar el contexto actual en el que se producen las migraciones

¹ Resolución no. 3/2021 Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos (Adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021).

y el cambio climático, que es en marco de la globalización económica y las dinámicas neoliberales de sobreexplotación de los recursos naturales, que contribuyen a incrementar las desigualdades y la exclusión social.

Cuando estas personas se convierten en personas migrantes, en particular, aquellas que cruzan fronteras internacionales, a menudo asumen riesgos muy importantes para su seguridad y sus derechos, frente a una realidad de creciente violencia, estigmatización y criminalización de la migración. Si bien el Acuerdo de París incluye en el preámbulo el término “migrantes” y menciona la importancia de adoptar medidas para evitar, reducir y afrontar los desplazamientos por motivos del cambio climático, el abordaje se ha circunscrito al mecanismo de Varsovia de pérdidas y daños, con el establecimiento de un grupo de trabajo. Sin embargo, no se ha realizado ningún avance significativo al respecto aunque merece la pena destacar que, al inicio de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas (CMNUCC) celebrada en Emiratos Árabes (COP28), se aprobó la operacionalización de los nuevos acuerdos de financiación, incluido la provisión de fondos para responder a pérdidas y daños². Este fondo proporcionará financiación para “abordar una variedad de desafíos asociados con los efectos adversos del cambio climático, como las emergencias relacionadas con el clima, el aumento del nivel del mar, el desplazamiento, la reubicación, la migración, la insuficiencia de información y datos climáticos y la necesidad de contar con recursos resilientes al clima. reconstrucción y recuperación”.

Al no existir mecanismos efectivos de protección efectivos, especialmente en el marco del Derecho internacional³, estas personas se enfrentan a la deportación y sus consecuencias, a la violencia en las fronteras, a la separación familiar, al desarraigo, a la adversidad, el control migratorio, y todo a pesar de ser capaces de construir redes de apoyo familiar y comunitario. De acuerdo con datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en la Américas cerca de 9.000 personas han perdido la vida en el marco de procesos migratorios desde 2014, la mayoría en el corredor migratorio entre México y Estados Unidos⁴.

Si bien es verdad que es muy complejo aislar la degradación ambiental o la climática de otros factores económico-sociales, el último Informe de Síntesis del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante, IPCC) destaca que el clima y los fenómenos meteorológicos extremos están provocando cada vez más desplazamientos en todas las regiones del mundo. Según el *Internal Displacement Monitoring Centre* (IDMC), los desastres provocaron 32,6 millones de desplazamientos internos en 2022, la cifra más alta jamás registrada. Los desplazamientos a gran escala tienen efectos devastadores en las personas, creando desafíos complejos que requieren respuestas urgentes, especialmente, de carácter humanitario y centrados en los derechos humanos.

Con el fin de gestionar estos desplazamientos en casos de desastre y también en casos de moviidades asociadas a fenómenos de desarrollo lento que socavan las capacidades para residir en un determinado lugar, es prioritario apoyar a los países y a las comunidades para

² CMNUCC (2023). Operationalization of the new funding arrangements for responding to loss and damage and the fund established in paragraph 3 of decisions 2/CP.27 and 2/CMA.4. Report by the Transitional Committee. Ver: <https://unfccc.int/documents/632319>

³ Felipe, B. (2019). Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional. Pamplona: Aranzadi.

⁴ OIM (2013). *Migration within the Americas*. Ver: <https://missingmigrants.iom.int/region/americas>

que establezcan una sólida capacidad de evitar, minimizar y hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática. Para ello, es importante garantizar una serie de obligaciones, basadas en un enfoque humanitario y de derechos humanos.

La **relación cambio climático y derechos humanos** también ha sido abordada en diferentes ocasiones por distintos organismos. Así, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su Resolución AG/RES.2429 (XXXVIII-O/08) “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas” de 2008, reconoce que el cambio climático es una preocupación común de toda la humanidad, que sus efectos repercuten en el desarrollo sostenible, y podrían tener consecuencias en el pleno goce de los derechos humanos⁵.

Esta relación también ha sido abordada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En 2005, conoció de la petición presentada por el pueblo Inuit contra Estados Unidos⁶, en la que se denunciaba la violación de los derechos humanos como consecuencia del cambio climático causado por las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de Estados Unidos. También, la petición presentada en 2013 por el Consejo Ártico Athabaskan contra Canadá⁷, en la que se denunciaba la afectación de los derechos culturales, a la propiedad, a la salud y a los medios de subsistencia como consecuencia de la insuficiente regulación canadiense de las emisiones de carbón.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por su parte, emitió su Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 a solicitud de la República de Colombia y en la que estableció la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos⁸. En esta Opinión la Corte apunta como los efectos del cambio climático influyen en el disfrute de los derechos humanos, afectando, particularmente, a diferentes grupos de personas en situación de vulnerabilidad. Esta situación de vulnerabilidad puede forzar la reubicación o el desplazamiento de personas.

Asimismo se pronunciaron la CIDH y la Relatoría Especial de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, (REDESCA) en la Resolución No. 3/2021 Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021⁹.

⁵ Ver OEA (2008). AG/RES.2429 (XXXVIII-O/08). Actas y documentos. Volumen I. Ver: www.oas.org/es/sla/docs/ag04269s07.pdf

⁶ Petition to the Inter American Commission on Human Rights Seeking Relief From Violations Resulting From Global Warming Caused By Acts And Omissions Of The United States
Ver: https://www.ciel.org/Publications/ICC_Petition_7Dec05.pdf

⁷ Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples Resulting from Rapid Arctic Warming and Melting Caused by Emissions of Black Carbon by Canada. Ver: https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2013/20130423_5082_petition.pdf

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos). Ver: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

⁹ Adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

En cuanto a los **derechos en contextos de movilidad humana de carácter internacional**, el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de la ONU establece: “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.” Por el contrario, esta Declaración no contempla el derecho correspondiente de entrada en otro país, pues en el momento de redacción de la Declaración los Estados no estaban dispuestos a reconocer un derecho de asilo incondicional que fuera jurídicamente vinculante.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)¹⁰, por su parte, establece en su artículo 8 el derecho de residencia y tránsito, diciendo que es “el derecho de toda persona de fijar su residencia en el territorio del Estado del que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.

El artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) regula el derecho de circulación y de residencia, estableciendo que: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”. Respecto de este precepto la Corte IDH ha reconocido en diversas sentencias que “el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo”. En este sentido, esta vulneración puede ocurrir “cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”. Asimismo, las restricciones de facto al derecho de libre circulación y residencia ocasionadas por el Estado reconocidas en sentencias de la Corte IDH son “la falta de una investigación efectiva de hechos violentos”, la cual “puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado”, y la omisión en garantizar las condiciones necesarias para que las personas desplazadas internas puedan retornar a sus hogares de manera segura y voluntaria¹¹. Este mismo artículo 22, en su punto 6 dispone que el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte de la Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. Esta disposición se limita a los migrantes regulares que han cumplido con las normas nacionales para ingresar al país.

De estos preceptos, se extrae que si bien existe la libertad de tránsito dentro de las fronteras del país del que se es nacional y salir del mismo, pero no se dice nada del derecho de ingresar a otro país del que no se es nacional. Así, no existe una obligación jurídica de ingresar a un país extranjero, ni que el Estado tenga la obligación de recibirlo. Por este motivo, se ha

¹⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948. Ver: www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp

¹¹ Ver: Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 241. También consultar: Comunidad Moiwana vs. Suriname; Chitay Nech y otros vs. Guatemala; Masacres de Río Negro vs. Guatemala; Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador; Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia; Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala; Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala; Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia; Alvarado Espinoza y otros vs. México.

entendido que la libre circulación no es un derecho “completo”, ya que la imposibilidad de entrar a otro país condiciona la libertad de salir.

No obstante, cuando exista un peligro para la vida o la integridad de las personas extranjeras o de que sean perseguidas por cuestiones políticas en los países de origen, estas tienen derecho a solicitar la protección de los Estados extranjeros. En este sentido, el artículo 22, puntos 7 y 8 de la CADH establece que:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

El artículo 27 establece el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y los convenios internacionales.

Cabe remarcar que, en la actualidad, según establece el Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) no existe ninguna definición jurídica universal de “migrante”. Así, ante esta carencia, el ACNUDH ha definido a la persona migrante internacional como

“cualquier persona que se encuentre fuera de un Estado del que sea ciudadano o nacional o, en el caso de las personas apátridas, de su Estado de nacimiento o residencia habitual”¹².

En general, “migrante” se utiliza como término neutro para referirse a aquellas personas sin un vínculo de ciudadanía con su país de acogida, sin perjuicio de los regímenes de protección previstos en el Derecho internacional para determinadas categorías jurídicas de personas, como los refugiados, los apátridas, las víctimas de la trata y los trabajadores migrantes.

La Organización Internacional para las Migraciones (en adelante, OIM) se refiere como persona migrante como un

“Término general, no definido en el derecho internacional, que refleja el entendimiento común de una persona que se desplaza fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, temporal o permanentemente, y por diversas razones. El término incluye una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; personas cuyos tipos particulares de movimientos están legalmente definidos, como los migrantes objeto de tráfico ilícito; así como aquellos cuyo estatus o medios de

¹² ACNUDH (2014). Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales, p. 4. Ver: <https://acnudh.org/principios-y-directrices-recomendados-sobre-los-derechos-humanos-en-las-fronteras-internacionales/>

movimiento no están específicamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales"¹³.

Durante años, el impacto de los factores ambientales, incluido el cambio climático, en los movimientos de población fue muy debatido en la academia entre aquellos quienes establecieron una relación directa y monocausal entre ambos (e.g. Westing, 1989, 1992 y 1994; Tuchman, 1989; o Myers, 1986, 1989, 1992 y 1993) y aquellos que consideraban las situaciones ambientales o climáticamente estresantes como el contexto catalítico en el que variables no ambientales de orden político, económico, naturaleza social, cultural y personal interactúan para precipitar el movimiento (por ejemplo, Black, 2001; McGregor, 1993 y 1994; o Kibread, 1997 y 2017).

Actualmente, es ampliamente reconocido que el impacto de los factores ambientales y climáticos en los movimientos de población es innegable, pero que la decisión de moverse es multicausal, influida por muchos aspectos de los que el cambio climático es uno más. En este sentido, el IPCC (2022, p. 1080) acepta, con un alto grado de confianza, que “las condiciones, los eventos y la variabilidad climática son importantes impulsores de la migración y el desplazamiento”, pero reconociendo que “las respuestas migratorias a amenazas climáticas específicas están fuertemente influenciadas por factores económicos, sociales, procesos políticos y demográficos” (nivel de confianza alto) y que “pueden causar que la migración aumente, disminuya o fluya en nuevas direcciones (nivel de confianza alto)”.

Igualmente, la posibilidad de establecer un nexo causal entre el proceso migratorio y el cambio climático, ha sido establecido por diferentes investigaciones y organismos internacionales. Así, la OIM, que define la “migración por motivos climáticos” como

“... el movimiento de una persona o grupos de personas que, predominantemente por razones de cambio súbito o progresivo del medio ambiente debido al cambio climático, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, ya sea temporal o permanentemente, dentro de un Estado o a través de una frontera internacional¹⁴”.

La mayoría de las movilidades ocurren dentro de los países, sin cruzar fronteras internacionales, aunque los impactos de la crisis ambiental global también están influyendo en los traslados internacionales¹⁵. Así, los movimientos de población inducidos por el cambio climático incluyen no sólo aquellos casos en los que las personas tienen que trasladarse a otras áreas del mismo país (desplazados internos de personas y comunidades), sino también aquellos que cruzan las fronteras internacionales (personas y comunidades desplazadas internacionalmente).

¹³ OIM (2019). Glossary on migration, IML Series No. 34, p. 30. Ver: <https://publications.iom.int/books/international-migration-law-ndeg34-glossary-migration>

¹⁴ OIM (2019). Glosario de la OIM sobre Migración, IML Series No. 34, 2019, p. 129. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/international-migration-law-ndeg34-glossary-migration>

¹⁵ Cundill, G., Singh, A., Adger, N., Safra, R., Vincent, K., Tebboth, M., Maharjan, A. (2021). Toward a climate mobilities research agenda: Intersectionality, immobility, and policy responses. *Global Environmental Change*, 69, 102315.

Aunque la definición de tales movimientos internos e internacionales sigue siendo muy debatida, el IPCC, en su último informe del GTII “Cambio Climático 2022: Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad” distingue entre (a) migración adaptativa (es decir, donde la migración es el resultado de la elección del hogar), (b) migración y desplazamiento involuntarios (es decir, donde la gente tiene pocas o ninguna opción excepto moverse), (c) organizada, mediante la reubicación de poblaciones de sitios altamente expuestos a amenazas climáticas y (d) inmovilidad (es decir, incapacidad o falta de voluntad para moverse de áreas de alta exposición por razones culturales, económicas o sociales) (Cisse et al. 2022, pág. 1079).

Las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente la infancia y las personas mayores o enfermas se ven especialmente afectados. Los pueblos indígenas, enormemente discriminados a lo largo de la historia, se enfrentan a mayores desigualdades en contextos de movilidad inducida por los impactos de la crisis climática y las mujeres, a su vez, se enfrentan a las consecuencias de las desigualdades de género y violencias patriarcales en estos contextos¹⁶.

En este sentido, si bien a lo largo de los años los cambios ambientales han influenciado los movimientos de población¹⁷, el cambio climático está exacerbando esta realidad ambiental y humana: la degradación ambiental paulatina así como los desastres repentinos y latentes incidirán en la migración de miles de personas en diversas regiones del mundo.¹⁸ De hecho, como señala el IPCC, y como se ha señalado previamente, los riesgos climáticos asociados a los fenómenos extremos y a la variabilidad actúan ya como impulsores (directos e indirectos) de la migración y desplazamiento de personas en diversas regiones del planeta, incluyendo las Américas¹⁹. De acuerdo con los datos del IDMC, en 2022 se produjeron 2,6 millones de nuevos desplazamientos internos en la región, de los cuales, el 80,7% estuvieron relacionados con desastres. El país en el que se produjeron más desplazamientos ese año fue Brasil, seguido por Estados Unidos, Colombia, Haití y Cuba.

Aunque muchos de estos desplazamientos son temporales, los traslados prolongados relacionados con los impactos climáticos son una gran preocupación en la región. Por ejemplo, tras el paso de los huracanes Eta e Iota a finales de 2020 por Centroamérica, muchas de las personas que tuvieron que abandonar sus hogares para sobrevivir no pudieron regresar a ellos o no encontraron un motivo para hacerlo y emprendieron el viaje hacia México-Estados Unidos en busca de alguna oportunidad²⁰. Solo en Honduras, alrededor de 247.000 se desplazaron al interior del país, y cerca de 183.000 solicitaron protección internacional en

¹⁶ Borràs, S. (2023). Climate migration: A gendered perspective. *Environmental Policy and Law*, vol. Pre-press, no. Pre-press, pp. 1-15. Disponible en: <https://content.iospress.com/articles/environmental-policy-and-law/epl239008>

¹⁷ Ionesco, D., Mokhnacheva, D., Gemenne, F. (2017). *The Atlas of Environmental Migration*. Nueva York: Oxon.

¹⁸ Clement, V. et al. (2021). *Informe: Groundswell Parte 2: Actuar frente a la migración interna provocada por impactos climáticos*, Banco Mundial, Washington DC. Ver: <https://openknowledge.worldbank.org/entities/publication/2c9150df-52c3-58ed-9075-d78ea56c3267>.

¹⁹ IPCC (2022). *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge y Nueva York: Cambridge University Press.

²⁰ Mahtani, N. (5 de noviembre, 2021). Un año después de los ciclones ‘Eta’ y ‘Iota’: Se olvidaron de nosotros. *El País*. Disponible en: <https://elpais.com/planeta-futuro/2021-11-05/un-ano-despues-de-los-ciclones-eta-y-iota-se-olvidaron-de-nosotros.htm>

otros Estados. En octubre de 2022, el huracán Julia pasó por algunas de las zonas más afectadas por los huracanes anteriores, desplazando de nuevo a las poblaciones afectadas²¹.

De hecho, hay evidencias de movilidades humanas relacionadas con el cambio climático y la degradación ambiental en todos los países de las Américas. En el informe “Migraciones, ambiente y cambio climático. Estudios de Caso en América del Sur²²”, publicado por la OIM en 2017, se analizaron casos concretos en Chile, Argentina, Brasil, Colombia y Ecuador. Una de las conclusiones del estudio fue que “en todos los casos se producen movimientos migratorios de tipo permanentes y transitorios por causas de la intensificación de eventos climáticos extremos provocados por el cambio climático”. De manera similar, en el informe “Visibilizar para proteger²³”, se analiza la movilidad humana en el contexto de desastres y cambio climático en Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala y México se revelan conocimientos y recomendaciones extraídos de las y los informes de los seis países e indica qué pueden hacer los Estados, la academia y otros sectores interesados en el cambio climático para mejorar la captura de datos sobre la dimensión de movilidad humana del cambio climático y los desastres. En Centroamérica, en concreto, cabe destacar el informe “La movilidad humana derivada de desastres y cambio climático en Centroamérica²⁴” que pone de manifiesto que, además de ser un fenómeno constatado, en la movilidad humana en el contexto del cambio climático, medio ambiente y desastres está presente en las políticas y normas regionales en los países centroamericanos, pero que la mayoría de referencias son amplias y carecen de profundidad. Por su enfoque de género y el análisis de varios países de la región, también cabe destacar el informe “*Advancing gender equality in environmental migration and disaster displacement in the Caribbean*²⁵”.

Las interrelaciones entre el cambio climático, los derechos humanos y la movilidad humana son evidentes y la comunidad internacional debe adoptar medidas para proteger el medio ambiente, para las generaciones presentes y futuras, en aras de garantizar también el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible para todas las personas, sin ningún tipo de discriminación. Este es el primer paso para también asegurar una migración segura, ordenada y regular en el contexto del cambio climático, de acuerdo con los Pactos Globales de Naciones Unidas.

Además, el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas establece la necesaria promoción “[d]el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos” y el Artículo 56 afirma que “Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o

²¹ Brigida, A. (2022). Hurricane Julia pushes displaced Hondurans to consider migration. *Al Jazeera*. Ver: www.aljazeera.com/news/2022/10/18/hurricane-julia-pushes-displaced-hondurans-to-consider-migration

²² Priotto, G. (2017). Migraciones, ambiente y cambio climático. Estudios de Caso en América del Sur. *Cuadernos Migratorios*, 8. Buenos Aires: OIM.

²³ Resama y Move-Lam (2021). *Visibilizar para proteger. Un abordaje de datos e información sobre movilidad humana en el contexto de desastres y cambio climático en Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala y México*. Costa Rica: Resama y Move-Lam.

²⁴ Yamamoto, L., Andreola, D., de Salles, F., Lauda-Rodríguez, Z. (2021). *La movilidad humana derivada de desastres y cambio climático en Centroamérica*. Ginebra: OIM.

²⁵ Bleeker, A., Escribano, P., Candice, G., Cristina, L. Mawby, B. (2021). *Advancing gender equality in environmental migration and disaster displacement in the Caribbean*. Santiago: Economic Commission for Latin America and the Caribbean (ECLAC).

separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55”.

En este orden de ideas, el objetivo de este amicus curiae es dar respuestas a las dos preguntas específicas que remitió la Corte IDH y que se centran en las siguientes:

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a: v) La determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?
2. Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es agravar los factores que llevan a la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado de personas. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

II. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FRENTE A LA MOVILIDAD HUMANA INDUCIDA POR EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las siguientes obligaciones de los Estados en materia de la movilidad humana y el cambio climático se enmarcan en el logro de los compromisos internacionales establecidos en el Acuerdo de París, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Pactos Mundiales para la Migración y los Refugiados, los cuales están interrelacionados y deben aplicarse de manera simultánea y reforzándose mutuamente, desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos humanos.

1. El alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana

Como se analizó en el apartado anterior, la movilidad humana de distintas características es una de las consecuencias sociales vinculadas a los efectos adversos del cambio climático, que afectan a la vida, la salud, la propiedad y los medios de vida de muchas personas, hasta el punto de forzar el abandono de sus hogares.

Estas situaciones de movilidad o inmovilidad vinculadas a los efectos de la emergencia climática incrementa a medida que hay una mayor afectación a los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC), especialmente de las poblaciones más empobrecidas, las cuales ya soportan la gran mayoría de los costes humanos y ambientales del cambio climático. Estas circunstancias económicas, sociales y culturales determinan una mayor o menor exposición a los efectos del cambio climático, ya sean repentinos o de progresión lenta y las condiciones sobre las cuales puede tomarse o no la decisión de migrar.

Los DESC garantizan las condiciones sociales y económicas necesarias para el desarrollo de una vida digna y en libertad, es decir, por ejemplo, el derecho al trabajo, la seguridad social,

la salud, la educación, la alimentación, la vivienda, y la cultura. Además, se han ido ampliando con otros derechos relacionados con la vivienda o la salud, como pueden ser el derecho al agua y al saneamiento o el derecho a un medio ambiente sano. La agregación de la dimensión ambiental de los DESC ha hecho que, en muchas ocasiones se hable de DESCAs, es decir, derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En todo caso, todos estos son derechos individuales y colectivos para todas las personas. Asimismo, los DESCAs también se superponen y proveen un marco de apoyo y referencia para los “Objetivos de Desarrollo Sostenible” (ODS), con metas que establecen objetivos cuantificables que ayudarán al cumplimiento de estos derechos. Los objetivos para terminar con la pobreza y el hambre (ODS 1 y 2), por ejemplo, y para garantizar acceso al agua y energía (ODS 6 y 7), se relacionan con el derecho a un adecuado estándar de vida y alimentación. Los ODS 3 y 4 se relacionan con los derechos a la salud y la educación y el ODS 8 con “trabajo decente para todos”. El ODS 13 “Acción por el Clima” establece cuatro metas para combatir el cambio climático y sus efectos. Inevitablemente, la emergencia climática no se puede abordar sin incorporar la perspectiva de los derechos humanos y de la justicia climática, el logro de los ODS. Así, por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), en su artículo 11 garantiza el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano. Además, establece la obligación de los Estados de promover la protección, preservación y la mejora del medio ambiente lo que sin duda resulta primordial a la hora de garantizar que nadie tenga que abandonar su hogar de manera forzada ante los impactos de la crisis climática

El Consejo de Derechos Humanos (CDH), a través de su resolución 48/13, de 2021, ha reconocido el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, así como el hecho de que el cambio climático y la degradación del medio ambiente ocasionan daños a millones de personas en todo el mundo, en particular, a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. En este sentido, los efectos del cambio climático no solo generan o exacerbaban situaciones de vulnerabilidad, sino que producen el desplazamiento de personas, las cuales enfrentan mayores riesgos y dificultades para garantizar sus derechos más fundamentales. Las personas en movimiento sufren una mayor intensificación de las consecuencias climáticas sobre sus derechos. Tal y como ha señalado la Corte IDH, las personas en movimiento, en general, viven situaciones de vulnerabilidad que afectan a sus DESC, como consecuencia de su pobreza económica:

“Los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos”²⁶.

Esta situación de mayor vulnerabilidad se produce porque disponen de menos recursos y capacidades para adaptarse y protegerse.

²⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 Sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 2003, párrafo 114.

2. Las obligaciones y principios que deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática

La movilidad humana en un contexto de emergencia climática responde a la necesidad de proteger a las personas y a sus derechos humanos y se produce de formas muy variadas: desde evacuaciones de emergencia o la reubicación en asentamientos más seguros, hasta estrategias de migración internacional, como se comentó previamente. Por este motivo, la protección y asistencia de las personas que migran en estos contextos es, ante todo, responsabilidad de los Estados en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos²⁷.

En todas las situaciones de movilidad, pero muy especialmente las internacionales, todas las personas deben ser tratadas con dignidad y respeto, sin importar su origen, características personales o su situación administrativa. Esto conlleva el respeto de una serie de **principios fundamentales** con el fin de guiar las medidas, que individualmente o coordinadas puedan adoptarse, en todas las etapas de los procesos migratorios vinculados a los efectos del cambio climático:

1. Principio de no discriminación: Las personas desplazadas internas deben disfrutar en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No pueden ser objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser personas migrantes climáticas. El principio de igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en la CADH en el artículo 1.1 y establece que: “Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Y el artículo 24 dice que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”
2. Principio de humanidad (“pro homine”)²⁸: La Corte IDH en el caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, ha establecido la interdependencia de la interpretación evolutiva y el principio *pro homine* y su aplicación al concepto de refugio²⁹. Es decir, la interpretación evolutiva de los derechos incluidos en la Convención³⁰ permite, junto con el principio *pro homine*, garantizar el mayor

²⁷ ACNUR (2009). Desplazamiento forzado en el contexto del cambio climático: Desafíos para los Estados en virtud del derecho internacional, Sexta reunión del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención, 20 de mayo de 2009.

²⁸ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 142; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, párrafo 79 y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18, párrafo 96 y 132.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Ver Corte IDH, casos *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C n.º 110, párrafo 165; “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 193; *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párrafo 48; y *Masacre de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de

grado de protección a las personas migrantes climáticas, a pesar de la ausencia de una protección *ex professo*.

3. Principio de responsabilidad compartida, pero diferenciada en la obligación internacional de proteger a las personas migrantes climáticas.
4. Principio de humanidad y asistencia humanitaria. Cuando las autoridades estatales no puedan o no quieran proporcionar asistencia a las personas desplazadas, las organizaciones internacionales tienen derecho a ofrecer sus servicios y las autoridades concederán y facilitarán un acceso rápido y sin obstáculos. La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna, teniendo en cuenta los problemas de protección y de asistencia de estas personas desplazadas. El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular garantiza que "las personas afectadas por catástrofes naturales repentinas o de evolución lenta (...) tengan acceso a asistencia humanitaria que satisfaga sus necesidades esenciales con pleno respeto de sus derechos dondequiera que se encuentren" (§18.k) y reconoce que "la adaptación (a las perturbaciones medioambientales) en el país de origen es una prioridad" (§18.i).
5. Principio de integración de la perspectiva interseccional y sensible al género³¹ (con especial referencia a los derechos de las mujeres, de conformidad con la CADH y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- "Convención de Belém do Pará"- y las personas LGTBIQ+) en las políticas de migración y cambio climático: considerando que la experiencia migratoria es diferente en función del género y que los impactos climático exacerban estas diferencias es preciso la adopción de medidas que integran adecuadamente las necesidades y circunstancias diferenciales³².
6. Principio de solidaridad y dignidad: la dignidad humana constituye el mínimo existencial, que se traduce en la garantía de un conjunto de derechos subjetivos, de carácter individual, de carácter inalienable, imprescriptible e inviolable, y de derechos sociales, que abarcan desde la educación sanidad, seguridad y asistencia social, entre otros, y que constituyen prestaciones positivas que deben ser exigidas de a los Estados, especialmente a las poblaciones en contexto de vulnerabilidad, como son las personas migrantes climáticas. Esto pasa por entender que vivir con dignidad es garantizar un mínimo socio-ambiental, para propiciar a las personas un hábitat ecológicamente equilibrado, que permita el desarrollo de su vida en condiciones existenciales satisfactorias.
7. Principio de seguridad: debería permitir la adopción de medidas de protección permanentes, no temporales y no sujetas a ningún tipo de discrecionalidad.
8. Principio de no devolución y de recepción: integrarse localmente en el lugar de desplazamiento o reasentarse en otro lugar del país de forma voluntaria, segura y con dignidad; y a la igualdad de acceso a los servicios públicos.

julio de 2006, párrafo 155; entre otros casos. Burgorgue-Larsen, L. (2014). El contexto, las técnicas y la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales* 12, 1, 119-125.

³¹ La perspectiva de género ha sido abordada por la Corte en: el Caso del Penal "Miguel Castro Castro" vs. Perú; el Caso González y Otras vs. México, o "Caso Campo Algodonero"; el Caso Fernández Ortega vs. México; el Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, y el Caso Gelman vs. Uruguay.

³² Borràs, S. (2023), Climate migration: A gendered perspective. *Environmental Policy and Law*, vol. Pre-press, no. Pre-press, pp. 1-15.

9. Principio de protección integral: incluye la necesidad de procurar asistencia y protección a las poblaciones afectadas cuando la migración forzosa realmente ocurre en situaciones de cambio ambiental y climático, y buscar soluciones duraderas a su situación; así como facilitar la migración en el contexto de la adaptación al cambio climático y mejorar la resiliencia de las comunidades afectadas.
10. En el caso particular de la infancia, el principio del interés superior de la niña o del niño, supervivencia y el desarrollo y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación³³, de acuerdo con la Convención sobre los derechos del niño. Esta Convención, que es el tratado internacional de derechos humanos más ampliamente ratificado, consagra el principio del "interés superior del niño" en su artículo 3, estableciendo la obligación de los Estados de garantizar el bienestar del niño como consideración primordial en las decisiones o acciones que afecten a los niños³⁴.
11. Principio de libre determinación, participación significativa, libre e informada y de acceso a la información, particularmente en los casos de reubicaciones planificadas y tanto de las personas migrantes como de las comunidades receptoras.

En relación con las **obligaciones generales**, cabe destacar la obligación de los Estados de integrar el respeto de los derechos humanos en sus políticas migratorias, tal como la Corte IDH ha establecido en su Opinión Consultiva OC-18/03 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados en la Resolución de 17 de septiembre de 2003³⁵. Además, es preciso entender que el respeto y garantía de la libertad y la capacidad de circulación son parte de la protección de los derechos humanos y pueden contribuir a facilitar la adaptación al cambio climático. En consecuencia es muy importante reconocer y proteger las situaciones de movilidad relacionadas con los impactos de la crisis climática, para proteger los derechos humanos, a través de su inclusión en los marcos jurídicos internacional, regional y estatal, pero también se requiere el establecimiento de vías migratorias seguras, regulares y ordenadas, para prevenir un mayor sufrimiento de las personas afectadas por los daños y pérdidas vinculadas a los impactos del cambio climático.

El artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) regula el derecho de circulación y de residencia, estableciendo que: "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales". Este mismo artículo, en su punto 6 dispone que el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte de la Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. Esta disposición se limita a los migrantes regulares que han cumplido con las normas nacionales para ingresar al país. Así, no existe una obligación jurídica de ingresar a un país extranjero, ni que el Estado tenga la obligación de recibirlo. No obstante, cuando exista un peligro para la vida o la integridad de las personas extranjeras o de que sean perseguidas por cuestiones políticas en los países de origen, estos tienen derecho a solicitar la protección de los Estados extranjeros. En este sentido, el artículo 22, puntos 7 y 8 establece que:

³³ Opinión Consultiva OC-21/14, párrafo 69.

³⁴ UN Committee on the Rights of the Child (CRC), *General comment No. 14 (2013) on the right of the child to have his or her best interests taken as a primary consideration (art. 3, para. 1)*, 29 May 2013, CRC /C/GC/14, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/51a84b5e4.html>, 10 (para 36).

³⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 Sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 2003, párrafo 171.

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

En este sentido, y de acuerdo con la Corte IDH, ninguna medida preventiva debe restringir, menoscabar o impedir el ejercicio del derecho que tienen las personas a circular libremente y elegir su lugar de residencia, incluido el derecho a buscar seguridad en otro lugar dentro del propio país y el derecho de solicitar asilo³⁶.

Es más, la Corte ha considerado, con un muy buen criterio, que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Este derecho incluye tanto el derecho de circulación, como el de residencia. En concreto, consiste en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él³⁷. Este derecho, según la Corte, puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo³⁸.

La misma jurisprudencia de la Corte ha utilizado la Declaración de Cartagena como criterio interpretativo del artículo 22.7 de la CADH sobre el derecho de asilo, permitiendo ampliar su contenido más allá de lo establecido en la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967, pudiendo llegar a aplicarse, de esta manera para las movidades forzadas de carácter internacional relacionadas con la crisis climática.

En cuanto a las **obligaciones particulares**, se destacan las siguientes:

1. Obligaciones de comportamiento que operan en la reducción del riesgo y prevenir la movilidad humana relacionada con el cambio climático: este conjunto de obligaciones se dirigen a abordar las causas con el fin de prevenir y reducir los riesgos que conllevan estos procesos

- **Obligación de garantizar un clima estable que permita la realización de la vida, y de los derechos fundamentales, como base de la prevención del riesgo de la movilidad humana forzada.**

³⁶ Ver Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 214. También: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica Lineamientos para la formulación de políticas públicas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 101 27 Julio 2018. Ver: www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/desplazamientointerno.pdf

³⁷ Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368

³⁸ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

Los Estados tienen la obligación de prevenir la existencia de factores o condiciones que obliguen a las personas a desplazarse y mantenerse en situación de desplazamiento de manera involuntaria, en particular en los casos en que su acción u omisión es determinante para la generación de dichos factores y condiciones. En este sentido, la Corte, en su OC 23/17, recuerda que la jurisdicción del Estado no está "limitada al territorio nacional de un Estado, sino que contempla circunstancias en que conductas extraterritoriales de los Estados constituyan un ejercicio de la jurisdicción por parte de dicho Estado" (párrafo 78). En consecuencia, un Estado es responsable no solo de las acciones y omisiones en su territorio, sino también respecto de aquellas dentro de su territorio que podrían tener efectos en el territorio o habitantes de otro Estado. A su vez, la Convención Americana obliga a los Estados a tomar acciones para prevenir eventuales violaciones de derechos humanos, aplicando la obligación de prevención a daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen.

- **Obligación de proteger los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación en el contexto de la acción climática.**

Las obligaciones en materia de derechos humanos para mitigar el cambio climático se basan en esta obligación de no discriminación, de acuerdo con el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos contemplados en el Pacto sin discriminación alguna "por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Tal y como ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) y otros organismos de Naciones Unidas, los efectos del cambio climático son y serán desproporcionadamente negativos en el ejercicio de los derechos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) a la salud, la alimentación, el agua y la vivienda (entre otros derechos) para las personas que ya están marginadas o en situación de vulnerabilidad, como son los niños y niñas, las mujeres, los pueblos indígenas, las personas con capacidades diversas y las personas que viven en situación de pobreza³⁹. Esta obligación general de asegurar la igualdad sustantiva se aplica a todos los ámbitos de la vida y deben preverse garantías específicas respecto de los derechos que puedan resultar especialmente afectados por el cambio climático y los desastres. En este sentido, todas las políticas, leyes, programas, presupuestos y otras actividades relacionadas con la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático deben tener en cuenta las interseccionalidades presentes y basarse en los principios basados en los derechos humanos, como la igualdad y la no discriminación, la participación y el empoderamiento y la rendición de cuentas y el acceso a la justicia.

³⁹ Ver, por ejemplo, el Informe al Consejo de Derechos Humanos de la ONU del Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible (2019, UN Doc A/74/161), donde se destaca que los impactos desproporcionados del cambio climático en las mujeres y las niñas, las personas con discapacidad y los indígenas (párrafos 48 a 50); o el Informe al Consejo de Derechos Humanos de la ONU del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos (2019, Doc. ONU A/HRC/41/39) que se refiere a los impactos del cambio climático en las personas que viven en la pobreza (párrafos 11 y 12).

- **Obligación de responsabilidad de proteger -deber de proteger como una obligación jurídica procedimental de debida diligencia, pero también sustantiva- en relación a la garantía de Derechos humanos con acciones positivas, integrando una perspectiva de género⁴⁰, para crear las condiciones favorables para garantizar el mínimo digno vital.**

El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, el Sr. Ian Fry, opina en su informe sobre estos asuntos que la comunidad internacional tiene el deber de proteger a esas personas ya que hoy en día existe una omisión importante en la protección de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático ya que hay demasiados casos en los que esas personas son objeto de abusos, explotación, discriminación y otras violaciones graves de los derechos humanos. Este es particularmente el caso de las mujeres y la infancia⁴¹.

En la CMNUCC, los Estados acordaron como objetivo la “estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático”. Un incremento de 2 °C tendría consecuencias drásticas para el disfrute pleno de los derechos humanos. De esta forma, este objetivo concuerda con la obligación que tienen los Estados de proteger los derechos humanos frente a los efectos nocivos del cambio climático, actuando conjuntamente en cumplimiento del deber de cooperación internacional.

El Comité DESC, por su parte, ya estableció en 2018 que los Estados tienen la obligación de proteger a su propia población y a la del mundo de los efectos negativos del cambio climático⁴². Esto implica el deber de no realizar acciones que incrementen el calentamiento global, evitando que los particulares lo hagan, así como adaptarse a los efectos derivados del cambio climático. Así, esta obligación está relacionada con el deber de cuidado y de debida diligencia, que todo Estado debe observar respecto a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción e incluso aquellas que no estando en su jurisdicción pueden estar bajo su control, sin necesidad de recurrir a un nexo causal de culpabilidad.

De esta obligación se desprende la necesidad de adoptar todas las medidas pertinentes para prevenir los riesgos e impactos de la población y la obligación de adoptar medidas para dar respuestas a aquellas personas que ya han sido víctimas del cambio climático, como son las personas que se trasladan ante los impactos de la crisis climática, ya sean desplazadas internamente como internacionalmente.

⁴⁰ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párrafo 16. Ver: www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf

⁴¹ A/HRC/53/34: Ofrecer opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático, 18 abril 2023. Ver: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5334-providing-legal-options-protect-human-rights-persons-displaced>.

⁴² Comité DESC, El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2018/1, 31 de octubre de 2018.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el PIDESC, la DUDH y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, obligan a los Estados a respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación, incluidos los de todas las personas migrantes que se encuentren bajo su jurisdicción o control efectivo, independientemente de su situación migratoria.

Si bien es verdad que el marco jurídico internacional sobre la protección de los derechos humanos conceden cierta discrecionalidad a los Estados para decidir cuál es la mejor manera de conjugar la obligación de proteger frente a los efectos ambientales nocivos con la defensa de otros intereses legítimos, esta discrecionalidad debe ejercerse sin generar situaciones discriminatorias y contemplando especialmente aquellas más vulnerables, como puede ser las de las personas migrantes climáticas.

En el caso especial de las niñas y los niños que se encuentran en situaciones de movilidad humana internacional inducida por factores climáticos, cabe recordar la obligación de adoptar medidas de protección a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad reconocida en la Opinión consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional⁴³. Asimismo, cabe mencionar los “Principios rectores sobre los movimientos migratorios infantiles en el contexto del cambio climático⁴⁴”, que reconocen y contemplan los derechos derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño y que están destinados a ser utilizados por gobiernos locales y nacionales, organizaciones internacionales y grupos de la sociedad civil que trabajan con la infancia en movimiento en el contexto del cambio climático.

- **Obligación preservar el mínimo vital digno y proveer asistencia humanitaria.**

Esta obligación del Estado consiste en garantizar las condiciones mínimas para garantizar una existencia digna, es decir, el acceso a un nivel de vida adecuado, que permita asegurar los niveles mínimos esenciales de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas y comunidades, proveyendo si fuera necesario la asistencia humanitaria indispensable para esta situación⁴⁵. Esta obligación se refiere a cualquier persona que se encuentre bajo la jurisdicción o bajo el control de un Estado, sea nacional o persona migrante, independientemente de su situación administrativa. Es un derecho fundamental que gozan aquellas personas gravemente impedidas en su desarrollo social o personal, como son aquellas que se encuentran

⁴³ Opinión consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Ver: www.acnur.org/media/opinion-consultiva-oc-21-14-derechos-y-garantias-de-ninas-y-ninos-en-el-contexto-de-la

⁴⁴ UNICEF, International Organization for Migration, Georgetown University, United Nations University (2022). *Guiding Principles for Children on the Move in the Context of Climate Change*. Ver: <https://www.unicef.org/globalinsight/reports/guiding-principles>

⁴⁵ CIDH. Pobreza y Derechos Humanos, párr. 34.

en contextos de afectación climática. El derecho a un mínimo vital representa el derecho a unas condiciones mínimas para una vida digna, así como la progresividad de las condiciones de dignidad de la persona, que necesariamente derivan o se deducen de los derechos ecosociales fundamentales. En particular, este deber está asociado con la protección de los derechos básicos, como son el derecho a la alimentación, a la vivienda, al agua, a la salud, a la vestimenta, y, en definitiva, con la realización del derecho a un nivel de vida adecuado.

La misma Corte IDH ha considerado que la insuficiencia estatal en la asistencia básica durante el desplazamiento puede comprometer la responsabilidad del Estado respecto al derecho a la integridad personal si las condiciones físicas y psíquicas que debieron enfrentar las víctimas no están acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos⁴⁶. En particular, la Corte determinó en el caso Operación Génesis que el hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua, así como la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencian incumplimiento de obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento⁴⁷.

2. Obligaciones de comportamiento que operan la gestión de la movilidad humana inducida por los impactos climáticos

- **Obligación de prevenir el desplazamiento forzado**

Esta obligación implica el deber de los Estados de prevenir que se produzcan violaciones a los derechos humanos que serían evitables. Cuando el Estado incumple esa obligación, y con ello se genera una violación a los derechos humanos que podría haber sido prevenida, abandona su posición de garante⁴⁸. Esta obligación también implica, según la Corte IDH y siguiendo el artículo 22.1 de la Convención Americana, la obligación de los Estados de no llevar a cabo acciones que obliguen al desplazamiento interno de personas en contra de su voluntad, ni de coadyuvar con terceros en la perpetración de hechos generadores de esa situación⁴⁹.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 226.

⁴⁷ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 323.

⁴⁸ CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr. 356

⁴⁹ Ver: Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 255; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 220; Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 138; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 206; y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 168. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 172; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188; y Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 139.

Así los Estados deben adoptar e implementar: i) medidas generales; y ii) medidas específicas⁵⁰. Las medidas generales de prevención, según la CIDH, comprenden todas aquellas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que tienen como finalidad la promoción de la salvaguarda de los derechos humanos. Estas medidas pueden comprender: el establecimiento de un marco jurídico de protección de las migraciones climáticas, la adecuación y fortalecimiento de las instituciones, la adopción de medidas para la implementación efectiva de los marcos normativos, políticas de prevención, campañas de sensibilización, entre otras⁵¹. Las medidas específicas de prevención, el Estado debe adoptar medidas de manera anticipada ante un desplazamiento latente o ante la reaparición de las amenazas, la violencia, los conflictos o desastres que pueden detonarlo, a fin de evitar que el riesgo se materialice⁵², así como explorar todas las alternativas posibles antes de llevar a cabo un desplazamiento. Cuando el desplazamiento sea inevitable, deben desarrollar medidas que garanticen un desplazamiento seguro, incluyendo la participación de las personas desplazadas.

- **La obligación de proteger los derechos humanos de todas las personas migradas, sin discriminación.**

Esto implica el deber de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas en movimiento, incluyendo medidas de carácter positivo. Asimismo, implica la responsabilidad de identificar, prevenir y eliminar todos aquellos obstáculos y condiciones que les impiden ejercer sus derechos de manera plena y en pie de igualdad con las personas que no han tenido que desplazarse, desde el momento que se generan los desplazamientos hasta la adopción de una solución definitiva⁵³.

La Corte IDH ha establecido que la situación de desplazamiento forzado, como pueden ocurrir en el contexto de la crisis climática, conlleva múltiples violaciones a los derechos humanos, en particular del derecho a un nivel de vida adecuado; el derecho de circular libremente en el territorio del Estado; el derecho de escoger libremente el lugar de residencia; el derecho a la integridad personal; el derecho a la vida privada y familiar; el derecho a la propiedad; el derecho al trabajo; el derecho a la salud; el derecho a la identidad; y los derechos políticos, como se ha comentado previamente. La situación de desplazamiento, según la Corte IDH, provoca también un problema de seguridad para las personas, que pueden ser objeto de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla⁵⁴.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha establecido en varios casos que de acuerdo con la Convención Americana, "(...) los Estados a otorgar un trato preferente

⁵⁰ CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr. 376.

⁵¹ CIDH, Desplazamiento Interno en el Triángulo Norte de Centroamérica – Lineamientos para la Formulación de Políticas Públicas, párr. 102. Ver: www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/desplazamientointerno.pdf

⁵² *Ibid.*, párr. 103.

⁵³ Ver: CIDH. "Derechos Humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano". Párr. 234.

⁵⁴ Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 212.

a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares”⁵⁵.

- **Obligación de respetar la libertad de circulación y de residencia**

Sobre esta obligación, la Corte IDH ha reiterado “lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General Núm. 27, la cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, principalmente en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él”⁵⁶.

Así, la Corte ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁵⁷.

Este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar, de forma que debe también garantizarse el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado y a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente⁵⁸.

- **Obligación de garantizar el derecho de reubicación y reasentamiento seguro, digno y planificado, facilitando siempre que sea posible el retorno seguro, digno y planificado**⁵⁹.

La Corte IDH, en el Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia, de 5 de julio de 2004, establece el Estado debe garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que se respete el derecho a la libre circulación de las personas, asegurar que las personas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y brinde las condiciones necesarias para que las personas desplazadas de dicha comunidad regresen a sus hogares⁶⁰, garantizando y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario

⁵⁵ Corte IDH, Masacres de Ituango vs. Colombia; Chitay Nech y otros vs. Guatemala, párr. 141; Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 174; Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, párr. 315.

⁵⁶ Corte IDH, Sentencia Comunidad Moiwana vs. Suriname, 2005.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. También Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352 y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ Ver Corte IDH y Cooperación Alemana (GIZ). (2022). “Personas en situación de desplazamiento”, en: *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Núm. 3. Ver: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38873>

⁶⁰ Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004. También ver Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006.

en otra parte del país⁶¹. En este proceso, es fundamental garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración⁶².

Asimismo, en el caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, de 2018, además de reiterar la obligación de garantizar un retorno seguro y digno a sus territorios de los cuales la población fue desplazada o la reubicación voluntaria de las víctimas desplazadas que así lo requirieran, determinó que el Estado también tenía la obligación de pagar “los gastos de traslado de los miembros de la familia y de sus bienes”⁶³.

- **Obligación de socorrer: constituye una obligación instrumental para cumplir con la obligación de garantizar los derechos básicos a la vida y a la integridad personal.**

La Corte, si bien no se ha referido al desplazamiento climático, la obligación de socorrer es aplicable a cualquier desplazamiento, especialmente de carácter forzado. En el caso de la *Comunidad Moiwana vs. Surinam* hace referencia desplazamiento como violación al derecho a la integridad personal, siguiendo el artículo 5 de la CADH⁶⁴. Además, en el caso de las *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia* de 2013⁶⁵, la Corte establece que el hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua inadecuadas, así como la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencian incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, con la consecuencia directa de la vulneración del derecho a la integridad personal de las personas desplazadas de forma forzada. Es decir, que siguiendo estas indicaciones las migraciones climáticas requieren de esta protección de los derechos básicos a la vida y a la integración personal, que incluye cumplir con las obligaciones de garantizar: los derechos vitales para garantizar la vida y el derecho a la asistencia humanitaria y un retorno seguro, en el marco del derecho de circulación y residencia, y la protección del derecho a la integridad personal.

⁶¹ Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. . En el mismo sentido, consultar también: Caso *Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 188 y Caso de las *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 220; Corte IDH. Caso *Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 224.

⁶² Corte IDH. Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 2831. También consultar Corte IDH. Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

⁶³ Corte IDH (2018). *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, párrs. 279, 280 y 283.

⁶⁴ Corte IDH. Caso de la *Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

⁶⁵ Corte IDH. Caso de las *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

Así, según la Corte IDH, la insuficiencia estatal en la asistencia básica durante el desplazamiento puede comprometer la responsabilidad del Estado respecto al derecho a la integridad personal, cuando no se garantizan las condiciones físicas y psíquicas no son acordes con estándares mínimos exigibles⁶⁶. Así, la Corte ha declarado las violaciones a la integridad personal relacionadas con el desplazamiento en los casos en que se produjeron afectaciones específicas adicionales a aquellas producidas por el hecho del desplazamiento.

La inobservancia de estas obligaciones de garantizar la asistencia humanitaria y un retorno seguro, en el marco del derecho de circulación y de residencia, y la protección del derecho a la integridad personal, son reconocidos en los artículos 22.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.

- **Obligación del deber de acoger (responsabilidad de acogida) y el otorgamiento del asilo humanitario climático.**

En virtud de este deber, según ACNUR “Los Estados deben considerar la posibilidad de establecer formas alternativas de protección para las personas que no reúnen las condiciones para ser reconocidas como refugiadas, y cuyo retorno no es factible o no es razonable debido a determinadas circunstancias en el lugar de origen y a condiciones personales, entre ellas condiciones personales de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados deben velar por que los sistemas de gestión de la migración satisfagan las necesidades de esas personas”⁶⁷.

Este deber de acoger es incompatible con el derecho a no ser desplazado forzosamente, de acuerdo con la interpretación evolutiva del artículo 22 de la CADH que ha realizado la misma Corte IDH, de acuerdo con el artículo 29.b de la Convención, que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos. En este sentido, según la Corte, este derecho puede no sólo puede ser vulnerado por existir restricciones formales o legales a la circulación de la población, sino que también por condiciones de facto que impidan a la población desplazarse libremente⁶⁸.

- **Obligación de dar acceso a refugio y la preparación para los desastres en los casos de desplazamientos causados por fenómenos meteorológicos extremos;**
- **Obligación de proteger a las comunidades que son reasentadas fuera de las zonas peligrosas, incluida la protección contra los desalojos forzosos sin**

⁶⁶ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

⁶⁷ ACNUR (2009). *Desplazamiento forzoso en el contexto del cambio climático: Desafíos para los estados en virtud del derecho internacional*, 20 Mayo 2009.

⁶⁸ Ver Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. También ver el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No 148, párr. 207 y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párr. 219.

formas apropiadas de protección jurídica o de otra índole y una consulta adecuada con las personas afectadas

En el caso de los desplazamientos internos, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (E/CN.4/1998/53/Add.2, anexo) disponen que "como mínimo, independientemente de las circunstancias y sin discriminación, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos y garantizarán acceso seguro a: ... alojamiento y vivienda básicos" (principio 18).

Cuando los factores que generan o perpetúan situaciones de desplazamiento interno afectan o ponen en riesgo otros derechos, como los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad personal, al acceso a la justicia y a la reparación, además del derecho de libre circulación y residencia, los Estados tienen la obligación de garantizar que las personas no sean obligadas a desplazarse y a mantenerse en situación de desplazamiento interno de manera involuntaria y también tienen la obligación de proteger estos derechos⁶⁹. En caso de violar estos derechos fundamentales, implica la obligación del Estado de implementar las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados⁷⁰.

- **Obligación de reconocer el impacto y afectación diferencial en función de los contextos de vulnerabilidad por interseccionalidades/género.**

Aunque la mayor parte de la movilidad relacionada con el clima se produce actualmente dentro de los países, como se ha comentado previamente, el deterioro del entorno también puede obligar a las personas a trasladarse a otros lugares a través de la migración irregular, al ser tan limitadas las vías seguras y dignas para hacerlo de manera regular. Aunque el cambio climático afecta negativamente a todas las personas, en todas partes, quienes ya se encuentran en situaciones vulnerables debido a la geografía, la pobreza, el género, la edad, la discapacidad, el origen u otra condición, incluidas las mujeres migrantes que dependen de medios de vida sensibles al clima, y los niños que tienen menos capacidad para sobrevivir a fenómenos meteorológicos extremos, corren el mayor riesgo de sufrir daños. Es necesario reconocer esta realidad y tomar medidas significativas para proteger los derechos humanos de los más afectados por el cambio climático, incluidas las personas migrantes.

- **Obligación de proteger el derecho a la vida familiar.**

Con el fin de respetar este derecho debe atenderse a la voluntad de las personas integrantes de las familias de las personas desplazadas. Asimismo, indica que las familias separadas por los desplazamientos serán reunidas con la mayor rapidez posible, y que se deberán tomar todas las medidas adecuadas para la reunificación de esas familias, particularmente cuando involucre niñez desplazada. Esta protección

⁶⁹ ACNUR. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HCR/4/18, párr. 44.

⁷⁰ Principios y directrices relativos a los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

incluye el derecho a conocer el destino y el paradero de los familiares desaparecidos; así como el derecho para acceder a los cementerios de sus familiares difuntos, entre otros derechos⁷¹.

La Corte IDH ha establecido que

“(...) familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los ‘lazos familiares’ pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos”⁷².

- **Obligación de garantizar la participación de las personas migrantes climáticas**

El derecho a la participación además de incluirse en los Principios Rectores de Desplazamiento Interno, también se regula en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como el PIDCP, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la CADH⁷³.

Este derecho implica la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de la participación de las personas migrantes climáticas en los procesos de toma de decisiones que les afectan a todas las fases del desplazamiento. Este derecho es fundamental para poder conocer y tomar en cuenta sus necesidades y generar intervenciones más adecuadas y eficaces para a su vez garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

La Corte IDH, en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, ha determinado que los Estados deben, además de proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro de la población desplazada a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, “garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración”⁷⁴.

⁷¹ Corte IDH, *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, párrs. 281 y 282.

⁷² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14; *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidades de protección internacional*, párr. 272.

⁷³ Ver: Resoluciones de la Asamblea General: 64/162, párr. 7; A/66/285; A/HRC/16/43/Add.5, pp. 11, 14 y 15, 26 y 33; A/70/334; A/71/279 y los informes temáticos de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos y el Marco para la acción sobre desplazamiento interno en América.

⁷⁴ Corte IDH, *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, párr. 149. Ver también las sentencias de la Corte IDH, *Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, párr. 188; *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, párr. 220; *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, párr. 167; *Yarce y otras vs. Colombia*, párr. 224; *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, párr. 175; *Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia*, párr. 190.

En la sentencia del caso Yarce y otras vs. Colombia, con relación a medidas de reparación, la Corte IDH estableció que “frente a contextos de violaciones masivas y graves a derechos humanos, esas medidas de reparación deben concebirse junto con otras medidas de verdad y justicia, y cumplir con ciertos requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad —en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas—”⁷⁵.

3. Obligaciones de no hacer que operan la gestión de la movilidad humana inducida por los impactos del cambio climático

Estas obligaciones de no hacer son complementarias a las obligaciones de hacer.

- **La obligación de no dañar**

De acuerdo con el Derecho internacional del medio ambiente, los Estados tienen la obligación que las actividades contaminantes dentro de su jurisdicción, o bajo su control, no causen daños graves para su entorno ni el de otros países o de zonas externas a los límites de la jurisdicción nacional. En este sentido, esta norma consuetudinaria de “no hacer daño” se incumple por parte de aquellos Estados principalmente grandes emisores de gases de efectos invernadero en la medida que no limite la actividad dañina. Así, un Estado es responsable no solo de las acciones y omisiones en su territorio, sino también respecto de aquellas dentro de su territorio que podrían tener efectos en el territorio o habitantes de otro Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación, dentro de su jurisdicción, de regular, supervisar y fiscalizar actividades que puedan afectar significativamente el ambiente dentro o fuera de su territorio. Respecto de la emergencia climática, implica la adopción de una acción climática ambiciosa de acuerdo con las obligaciones del Acuerdo de París, particularmente con la obligación de no exceder la temperatura global a tal punto que ponga en riesgo el disfrute de los derechos humanos.

Además, para proteger el derecho a la vida, los Estados tienen el deber de adoptar medidas apropiadas para abordar las condiciones generales de la sociedad que puedan dar lugar a amenazas directas a la vida. La jurisprudencia de derechos humanos ha reforzado la obligación positiva de los Estados de proteger a los ciudadanos de los daños medioambientales, determinando que una obligación positiva puede implicar: promulgar legislación apropiada para reducir los daños potenciales de los desastres o la degradación medioambientales, aplicar mecanismos de alerta temprana, marcos de adaptación o esfuerzos de mitigación de riesgos.

- **Obligación de socorrer**

La omisión de socorro es reconocida como un delito en muchos países, independientemente del origen de la persona a quien se socorre. Por lo tanto, la omisión de socorro es una violación de la obligación del deber de acoger, la cual surge a raíz en la necesaria solidaridad y la dignidad de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como puede ser la “vulnerabilidad climática”. Sobre la base de estos valores fundadores de los derechos humanos, se exigen la articulación

⁷⁵ Sentencia Corte IDH, Yarce y otras vs. Colombia, párr. 326.

de políticas migratorias basadas en la acogida digna, especialmente cuando el retorno suponga exponer a una persona a tratos crueles, degradantes e inhumanos, que pongan en peligro su vida.

- **Obligación de no retornar**

Los retornos voluntarios deben ser la opción preferida. Las devoluciones siempre deben llevarse a cabo con seguridad y dignidad, de conformidad con el principio de no devolución. Por lo tanto, los Estados deben garantizar que las personas migrantes y solicitantes de asilo no sean devueltas o expulsadas a un país donde su vida o donde podrían ser sometidos a actos de tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes.

El principio de no devolución, recogido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, prohíbe a los Estados que acogen a refugiados devolverlos a un territorio en el que su vida o su libertad puedan estar ilegalmente amenazadas⁷⁶. La no devolución, considerada ahora Derecho internacional consuetudinario, se ha ampliado desde entonces para ofrecer protección a las personas que se desplazan más allá de las que se ajustan a la definición de refugiado. La no devolución abarca también a las personas que, en caso de devolución o deportación, puedan sufrir daños irreparables, como tortura o violaciones de su derecho a la vida⁷⁷.

En relación con los retornos, debe prestarse la debida atención a las obligaciones derivadas de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida familiar, de conformidad con el Derecho internacional y la jurisprudencia de la Corte, y a la situación de vulnerabilidad de la persona, en particular en lo que se refiere a su estado de la salud. Los Estados deben implementar procesos seguros, confidenciales y centrados en las víctimas, para minimizar el riesgo de devolución.

La determinación de esta obligación de no retorno debe venir marcada por el “mínimo vital digno” o la “existencia mínima vital”, considerando las circunstancias, condiciones y capacidades de protección de los Estados de origen afectados por los impactos del cambio climático.

Tal y como la Corte IDH ya establecido el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente,

⁷⁶ United Nations High Commissioner for Refugees, “Non-Refoulement and the Scope of Its Application,” *Non-Refoulement and the Scope of Its Application*, Geneva, Switzerland: UNHCR, January 26, 2007. Disponible en: <https://www.unhcr.org/4d9486929.pdf>.

⁷⁷ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, “The Principle of Non-Refoulement under International Human Rights Law,” *United Nations Human Rights*, Geneva, Switzerland: OHCHR, disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/GlobalCompactMigration/ThePrincipleNon-RefoulementUnderInternationalHumanRightsLaw.pdf>; UN General Assembly, *Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, 10 December 1984, United Nations, Treaty Series, vol. 1465, p. 85, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3a94.html>, article 3.

sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna⁷⁸.

De acuerdo con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

Este derecho conlleva el deber del Estado a no retornar a la persona extranjera al lugar de origen si existe peligro para su vida, es decir, el principio de *non-refoulement*. En este sentido, el Dictamen del 7 de enero de 2020 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el caso Teitiota c. Nueva Zelanda reconoció explícitamente que

“(…) si no se toman enérgicas medidas en los planos nacional e internacional, los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a la violación de sus derechos dimanantes de los artículos 6 o 7 del Pacto, haciendo que entren en juego las obligaciones de no devolución de los Estados de origen. Asimismo, dado que el riesgo de que todo un país quede sumergido bajo el agua es tan extremo, las condiciones de vida en tal país pueden volverse incompatibles con el derecho a una vida digna antes de que el riesgo se materialice”⁷⁹.

Al establecer los cimientos para la aplicación futura del principio de no devolución para ciertos casos de migraciones climáticas internacionales, el Comité sienta las bases para que los Estados no puedan deportar a su país de origen a otras personas cuyo derecho a la vida peligre ante las condiciones climáticas nefastas⁸⁰. De hecho, merece la pena destacar que en la Observación General núm. 36, del 3 de septiembre 5 de 2019, el Comité ya reconocía que

“la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida”⁸¹.

⁷⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63

⁷⁹ Ioane Teitiota v. New Zealand. CCPR/C/127/D/2728/2016, UN Human Rights Committee (HRC), 7 de enero de 2020. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/127/D/2728/2016&Lang=en

⁸⁰ Borràs, S., Villavicencio-Calzadilla, P. (2021). El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática. Una revisión necesaria para la protección del refugio y el asilo climático, Revista española de derecho internacional, ISSN 0034-9380, Vol. 73, Nº 2, 399-407.

⁸¹ Observación general núm. 36. Artículo 6: derecho a la vida. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsrdB0H1I5979OVGGB%2bWPAXhNI9e0rX3cJImWwe%2fGBLmVgb8AE9NGVfbGSQPyBfKR3q4HkLFE9nMzTxjohiPOdvK6iwVsljX3HNPZjayRXUHX>

Al respecto, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que:

“(…) en el sistema interamericano, el principio de no devolución es más amplio en su sentido y alcance y, en virtud de la complementariedad que opera en la aplicación del derecho internacional de refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos, la prohibición de devolución constituye a la vez la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo. este principio también constituye una norma consuetudinaria de derecho Internacional y se ve reforzado, en el sistema interamericano, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo.”⁸²

Según la Corte IDH, el principio de no devolución opera cuando existe un riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida, en cuyo caso este principio es de aplicación “(…) a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado, incluso por extradición”⁸³.

La Observación General nº 6 del Comité de Derechos del niño establece que debe aplicarse el interés superior del menor en relación con la no devolución, cuando el retorno de un menor pueda dar lugar a la violación de sus derechos humanos fundamentales, incluso si existe el riesgo de que la alimentación o los servicios sanitarios sean insuficientes⁸⁴. Asimismo, la misma Observación General nº 6 declara que esto se aplica independientemente de si las violaciones graves se originan por la acción o la inacción del Estado, o son consecuencia indirecta de la acción o la inacción. Por lo tanto, llevar a cabo evaluaciones exhaustivas e informadas del contexto al que las personas pueden ser devueltas es aún más pertinente cuando se trata de niños, y forma parte de los deberes de los Estados en relación con sus obligaciones de no devolución.

- **Obligación de cooperar**

Esta obligación de comportamiento se centra en la necesidad de promover la adopción de acuerdos y programas bilaterales y regionales y/o iniciativas locales, así como la reconsideración de las leyes nacionales de inmigración, para ayudar a la migración relacionada con el cambio climático; y en la necesidad de facilitar oportunidades para la migración como forma de adaptación. En este ámbito los Principios Rectores del Desplazamiento Interno, los Principios de Península sobre los Desplazamientos Climáticos dentro de los Estados, los Principios de Nansen y/o la Iniciativa Nansen son modelos para el desarrollo de esfuerzos más amplios y globales en el ámbito de la migración relacionada con el cambio climático.

⁸² Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 151.

⁸³ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú, sentencia de 30 de junio de 2015, párrafo 130.

⁸⁴ UN Committee on the Rights of the Child (CRC), *General comment No. 6 (2005): Treatment of Unaccompanied and Separated Children Outside their Country of Origin*, 1 September 2005, CRC/GC/2005/6.

En este sentido, en la realización de esta obligación los Estados deben incluir vías para la migración regular en sus estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático, que permitan la movilidad laboral y el trabajo digno, la admisión y estancia por motivos humanitarios y de derechos humanos, la reunificación familiar, la educación, el patrocinio privado y la exención de visados, para apoyar a las comunidades en la creación de resiliencia al cambio climático y la adaptación a través de la movilidad.

Una buena práctica es la celebración de acuerdos bilaterales y regionales de migración laboral o la creación de categorías especiales de visados para permitir a las personas afectadas por el cambio climático desplazarse regularmente o permanecer en los países de destino.

La adopción de un enfoque de derechos humanos en la prevención y respuesta a los movimientos de población inducidos por los efectos adversos del cambio climático debe servir para empoderar a las personas y grupos de personas, que deben ser vistas como agentes activas del cambio y no como víctimas pasivas. Esto subraya la importancia de garantizar que las normas y principios de derechos humanos informen y refuercen las medidas políticas en el ámbito del cambio climático y en las migraciones, a través de este enfoque de cooperación. Asimismo, la cooperación internacional es fundamental para garantizar programas de asistencia humanitaria acorde con las particularidades de los territorios y la población desplazada.

A modo de conclusión, cabe resaltar que todas estas obligaciones analizadas responden a deberes positivos de solidaridad que los Estados deben observar en el contexto de emergencia climática. En este ámbito, la solidaridad deviene en una fuente de deberes muy interesante, primero, para adaptar los marcos jurídicos a una realidad gravemente marcada por los efectos del cambio climático y, segundo, para desarrollar una protección efectiva, basada en los derechos humanos, para las personas en situación de desplazamiento climático.

IV. REFERENCIAS

a) LIBROS Y ARTÍCULOS CIENTÍFICOS

Borràs, S. (2023). Climate migration: A gendered perspective. *Environmental Policy and Law*, vol. Pre-press, no. Pre-press, pp. 1-15. Ver: <https://content.iospress.com/articles/environmental-policy-and-law/epl239008>

Borràs, S., Villavicencio-Calzadilla, P. (2021). El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática. Una revisión necesaria para la protección del refugio y el asilo climático, *Revista española de derecho internacional*, 73 (2), 399-407.

Burgorgue-Larsen, L. (2014). El contexto, las técnicas y la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales* 12, 1, 119-125.

Clement, V. et al. (2021). *Informe: Groundswell Parte 2: Actuar frente a la migración interna provocada por impactos climáticos*, Banco Mundial, Washington DC. Ver: <https://openknowledge.worldbank.org/entities/publication/2c9150df-52c3-58ed-9075-d78ea56c3267>.

Cundill, G., Singh, A., Adger, N., Safra, R., Vincent, K., Tebboth, M., Maharjan, A. (2021). Toward a climate mobilities research agenda: Intersectionality, immobility, and policy responses. *Global Environmental Change*, 69, 102315.

Felipe, B. (2019). *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*. Pamplona: Aranzadi.

b) INFORMES, PÁGINAS WEBS Y OTROS

ACNUR (2009). *Desplazamiento forzado en el contexto del cambio climático: Desafíos para los Estados en virtud del derecho internacional*, Sexta reunión del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención, 20 de mayo de 2009.

Bleeker, A., Escribano, P., Candice, G., Cristina, L. Mawby, B. (2021). *Advancing gender equality in environmental migration and disaster displacement in the Caribbean*. Santiago: Economic Commission for Latin America and the Caribbean (ECLAC).

Brigida, A. (2022). Hurricane Julia pushes displaced Hondurans to consider migration. *Al Jazeera*. Ver: www.aljazeera.com/news/2022/10/18/hurricane-julia-pushes-displaced-hondurans-to-consider-migration

Corte IDH y Cooperación Alemana (GIZ) (2022). Personas en situación de desplazamiento. En: *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 3. Ver: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38873>

IPCC (2022). *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge y Nueva York: Cambridge University Press.

Ionesco, D., Mokhnacheva, D., Gemenne, F. (2017). *The Atlas of Environmental Migration*. Nueva York: Oxon.

Mahtani, N. (5 de noviembre, 2021). Un año después de los ciclones 'Eta' y 'Iota': Se olvidaron de nosotros. *El País*. Disponible en: <https://elpais.com/planeta-futuro/2021-11-05/un-ano-despues-de-los-ciclones-eta-y-iota-se-olvidaron-de-nosotros.htm>

OIM (2013). *Migration within the Americas*. Ver: <https://missingmigrants.iom.int/region/americas>

OIM (2019). *Glossary on migration*, IML Series No. 34, p. 30. Ver: <https://publications.iom.int/books/international-migration-law-ndeg34-glossary-migration>

Priotto, G. (2017). Migraciones, ambiente y cambio climático. Estudios de Caso en América del Sur. *Cuadernos Migratorios*, 8. Buenos Aires: OIM.

Resama y Move-Lam (2021). *Visibilizar para proteger. Un abordaje de datos e información sobre movilidad humana en el contexto de desastres y cambio climático en Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala y México*. Costa Rica: Resama y Move-Lam.

Yamamoto, L., Andreola, D., de Salles, F., Lauda-Rodríguez, Z. (2021). *La movilidad humana derivada de desastres y cambio climático en Centroamérica*. Ginebra: OIM.

c) INFORMES Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Informe al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, A/HRC/41/39, 17 de julio de 2019. Ver: <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/HRC/41/39&Lang=S>

Informe al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/53/34, Ofrecer opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático, 18 de abril de 2023. Ver: <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/HRC/53/34&Lang=S>

Informe al Consejo de Derechos Humanos, Nota del Secretario General, A/74/161, Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 15 de julio de 2019. Ver: <https://undocs.org/es/A/74/161>

Informe del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/16/43/Add.5, *Report of the Representative of the Secretary-General on the human rights of internally displaced persons, Walter Kälin*, 31 de enero de 2011. Ver: <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/HRC/16/43/Add.5&Lang=E>

Resolución Asamblea General A/71/279, Día de las Microempresas y las Pequeñas y Medianas Empresas, 6 de abril de 2017. Ver: <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/RES/71/279&Lang=S>

Resolución Asamblea General A/RES/64/162. *Protección y asistencia para los desplazados internos*, 10 de marzo de 2010. Ver: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7617.pdf>

Resolución Asamblea General A/RES/66/285. *Apoyo del sistema de las Naciones Unidas a los esfuerzos de los gobiernos para la promoción y la consolidación de las democracias nuevas o restauradas*, 3 de julio de 2012. Ver: <https://daccess-ods.un.org/tmp/7606092.69142151.html>

Resolución Asamblea General, A/60/140, *Principios y directrices relativos a los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 16 de diciembre de 2005. Ver: www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

Resolución Asamblea General, Nota del Secretario General, A/70/334, *Protección y asistencia a los desplazados internos*, 20 de agosto de 2015. Ver: <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/70/334&Lang=S>

d) SENTENCIAS DE LA CORTE IDH

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2006. Serie C No. 145.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 248.

Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259.

Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270

Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264.

Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 313.

Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328

Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 381.

e) OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE IDH

Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidades de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.

d) DOCUMENTOS DE LA CIDH

CIDH (2013). *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México.* Ver: www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf

CIDH (2015). *Derechos Humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano.* Ver: www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf

CIDH (2018). *Desplazamiento Interno en el Triángulo Norte de Centroamérica – Lineamientos para la Formulación de Políticas Públicas.* Ver: www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/desplazamientointerno.pdf

e) PETICIONES A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Petition to the Inter American Commission on Human Rights Seeking Relief From Violations Resulting From Global Warming Caused By Acts And Omissions Of The United States, 12 de diciembre de 2005. Ver: <https://climatecasechart.com/non-us-case/petition-to-the-inter-american-commission-on-human-rights-seeking-relief-from-violations-resulting-from-global-warming-caused-by-acts-and-omissions-of-the-united-states/>

Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples Resulting from Rapid Arctic Warming and Melting Caused by Emissions of Black Carbon by Canada, 23 de abril de 2013. Ver: https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2013/20130423_5082_petition.pdf

f) OTROS DOCUMENTOS

ACNUDH (2014). *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales.* Ver: <https://acnudh.org/principios-y-directrices-recomendados-sobre-los-derechos-humanos-en-las-fronteras-internacionales/>

ACNUR. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HCR/4/18.

CMNUCC (2023). Operationalization of the new funding arrangements for responding to loss and damage and the fund established in paragraph 3 of decisions 2/CP.27 and 2/CMA.4. Report by the Transitional Committee. Ver: <https://unfccc.int/documents/632319>

Comité DESC, El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2018/1, 31 de octubre de 2018.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Ver: www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp

Ioane Teitiota v. New Zealand. CCPR/C/127/D/2728/2016, UN Human Rights Committee (HRC), 7 de enero de 2020. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/127/D/2728/2016&Lang=en

Observación general núm. 36. Artículo 6: derecho a la vida. Ver <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsrdB0H1I5979OVGGB%2bWPAXhNI9e0rX3cJImWwe%2fGBLmVgb8AE9NGVfbGSQPyBfKR3q4HkLfE9nMzTxjohiPOdvK6iwVsljX3HNPZjayRXUHX>

OEA (2008). AG/RES.2429 (XXXVIII-O/08). Actas y documentos. Volumen I. Ver: www.oas.org/es/sla/docs/ag04269s07.pdf

UNICEF, International Organization for Migration, Georgetown University, United Nations University (2022). *Guiding Principles for Children on the Move in the Context of Climate Change*. Ver: [/www.unicef.org/globalinsight/reports/guiding-principles](http://www.unicef.org/globalinsight/reports/guiding-principles)